

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se híe un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIÓN OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871 el Procurador Sindico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporación el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojones en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, esparras y bellota que aquél produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasaran los peritos públicos á reconocer el paraje citado, cerciorándose de si en efecto se habían colocado recientemente los mojones, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento:

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesión, en que se dio cuenta del resultado de la comisión evacuada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojones en los días anteriores y en terreno de comun aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la Municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habían sido declarados en favor del pueblo, se acordó entre otras cosas, que una comisión del mismo Ayuntamiento, asociada de otra de varios vecinos influyentes, pasara á derribar los mojones puestos por Doña Ana Galera Sánchez,

D. Andrés y D. Ramón Galera, Don José Martínez Torres y Don Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz.

Que habiendo ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, Doña Ana Galera, Don José Martínez Torres y D. Pedro Bautista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y D. Pedro y Vínculo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo frente iba D. Materno Gallardo, Alcalde segundo de dicho pueblo, había invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojones que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto su audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido:

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior, y admitida la apelación, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la destrucción de los mojones que había dado lugar al interdicto había sido acordada por el municipio y ejecutada por una comisión nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legítimamente, en virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado había comenzado; concluyendo el Gobernador

por citar en apoyo de su competencia el art. 50, casos 5.^o y 8.^o; y los artículos 56 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento á la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que antes expuso al Juzgado:

Que la Audiencia, después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los años 1864 y 1868, segun habían acreditado documentalmente; que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir tumultuariamente dichas propiedades y derribar mojones encavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslinde aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabía suponer usurpación de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lindan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68 núm. 5.^o de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es obligación de los Ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayunta-

mientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.^o Que los Ayuntamientos están obligados a procurar la conservación de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.^o Que denunciada á la Corporación municipal de Cullar de Baza la alteración reciente de los mojones que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y comprobada la certeza de la denuncia, segun las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocación de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos e intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza:

3.^o Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores con intervención de las autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes á los promovidores del interdicto, en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque lejos de aparecer justificado que los mojones destruidos por orden del Municipio fueran los mismos que existían desde 1868, resulta segun declaración pericial que habían sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.^o Que al corregir el Ayuntamiento esta innovación en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados a quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la vía gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legítimamente dictadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Julio de

mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del dia 9 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, de las cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Hacar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el referido Juzgado sobre pago de 10.260 reales vn. por réditos devengados durante nueve años y medio de un censo procedente del vínculo fundado por D. Juan Pérez de Piñuel y Doña María Pérez de Negrín, y á cuyo abono estaban obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Hijar.

Que admitida la demanda y emplazado el referido Duque, se contestó por el Contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que provienen los réditos reclamados era el Duque de Aliaga, á quien correspondieron en la división de los mayorazgos practicada en el año 1864:

Que en tal estado, el Gobernador de Granada, en virtud de instancia de representante del Duque de Aliaga, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que habiendo sido redimido el censo de que se trata por el Estado, según escritura otorgada en 9 de Marzo de 1861 por el Juez de Hacienda de Córdoba ante el Escrivano D. Antonio García de Mesa, no puede resolverse la demanda incoada mientras no conozca y decida antes la Administración, pero no citaba disposición alguna en que apoyara la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con los fundamentos del dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdicción alegando que la competencia suscitada por el Gobernador no se halla arreglada al procedimiento establecido por la ley de organización del poder judicial, y que no ha acompañado á su oficio de inhibición los documentos en que se funda, faltando á lo prevenido en el art. 371 de la expresada ley:

Que el Gobernador, sin oír el dictámen de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, insitió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó

Juzgado ordinario le requerirá de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, disponiendo además que mientras otra cosa no se determine corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Córdoba, al requerir de inhibición al Juzgado del distrito de la Derecha de la expresada capital, no citó el texto de la disposición en que fundaba su competencia ni tampoco oyó el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito antes de insistir en el requerimiento:

Y considerando que ámbas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que mientras no sean debidamente subsanados impiden la decisión del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en palacio á 6 de Julio de 1872.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del dia 10 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

Señor: El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 19 de Diciembre del año último tuvo por objeto asegurar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los presidios menores de África interin se contrataba en pública subasta un vapor que hiciera dicho servicio, á cuyo efecto se autorizó la continuación de la empresa que lo venía haciendo con el titulado «San José y San Agustín.» Verificada la subasta en 25 de Abril último con las solemnidades de la legislación vigente, fué adjudicado el remate como mejor postor á D. José Pérez Baro; pero no habiendo este presentado el buque á reconocimiento dentro del término obligatorio, hay que proceder en los términos establecidos en la condición 45 del pliego, que previene que, cuando el proponente no presente el buque en el plazo señalado, perderá la cantí-

dad puesta en depósito para tomar parte en la licitación.

Como esta última subasta es la cuarta que se ha verificado ya para asegurar el servicio entre Málaga y los presidios, y han sido inútiles sus resultados por los obstáculos y dificultades de diferente índole que han surgido, el Ministro que suscribe, deseoso de asegurar tan importantes servicios y apoyado en lo que previene el párrafo octavo artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo en un todo con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en 6 del actual, y de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernández de Córdoba.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o El dia 31 del presente mes cesará el vapor «San José y San Agustín» en el servicio de transportes entre Málaga y los presidios menores de África, procediéndose desde luego por el Director general de Administración militar á contratar otro vapor directa y particularmente.

2.^o El referido Director queda facultado para celebrar el nuevo contrato, bien por el término de cuatro años señalados en el pliego de condiciones aprobado en Real orden de 24 de Diciembre último, ó provisionalmente por el término de seis meses, según estime más conveniente á los intereses públicos, sin excederse en ninguno de los dos casos del precio límite, y ateniéndose estrictamente á las demás condiciones facultativas y económicas contenidas en el referido pliego, sometiéndolo luego á Mi aprobación el contrato en cumplimiento del art. 7.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1872.

Y 3.^o Se declara rescindido el remate aprobado en favor de Don José Pérez Baro, adjudicándose al Estado el depósito constituido por el proponente, siendo responsable de los perjuicios que se irroguen por la falta de cumplimiento de la obligación contraída por él mismo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernández de Córdoba.

Gaceta del dia 13 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la compra de una casa perteneciente al Pósito de Carmona, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se remitió á informe de esta Sección una instancia que el Ayuntamiento de Carmona ha dirigido al Ministerio del dígoo cargo de V. E. consultando qué debe hacer como más conveniente para los intereses del Pósito, habiendo ocurrido que un Juzgado de Sevilla ha dado posesión á don José Rodríguez Gómez de una casa que pertenecía á D. José Caballos por compra hecha al expresado Pósito. En vista de lo que en la instancia se refiere no puede dudarse que la cuestión objeto de la consulta es de derecho común, y por tanto en los Tribunales de justicia ha de ventilarse en la forma y por los trámites legales sin que la Administración tenga que tomar resolución alguna en cambio. Basta, para convencerse de ello, indicar ligeramente cuáles son los hechos que han motivado la instancia.

D. Juan Aguilar Valeria adeudaba al Pósito de Carmona algunas cantidades procedentes de varias contratas. Fué requerido al pago, y no habiéndolo verificado, se anunció la subasta de las fincas hipotecadas por D. José Caballos para responder al cumplimiento de sus contratos, después de formado por el Ayuntamiento el oportunuo expediente de apremio. No se presentó postor alguno, y aquellas fueron adjudicadas al Regidor sindico en representación del Pósito. Dicho este de las fincas, acordó el Ayuntamiento proceder á la venta de las mismas, como tuvo lugar, rematándose una de ellas, la casa de que se trata, en favor de D. José Caballos, el cual había de satisfacer el precio á plazos no habiéndose otorgado escritura de venta, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1863, y no habiéndose inscrito la adjudicación al Pósito, porque el Ayuntamiento, apoyándose en la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, no quiso satisfacer el 3 por 100 que exigía el Registrador, fundado en que la ley hipotecaria no establecía excepción del pago de los derechos de inscripción las adjudicaciones hechas á los Pósitos; y habiendo hecho entrega D. José Caballos del primer plazo, entró en posesión de la casa en 1870. En 27 de Enero del corriente año, el Juzgado de primera instancia de Carmona, en virtud de exhibido que le dirigió el del distrito de San Vicente de Sevilla, dió posesión de la casa referida á D. José Rodríguez Gómez, acreedor de D. Juan Aguilar Valeria, y á consecuencia del pleno ejecutivo que contra este había seguido aquel:

En esta situación D. José Caballos acude al Ayuntamiento manifestando lo que había ocurrido, y el Ayuntamiento consulta, como se ha indicado, qué debe hacer como más conveniente á los intereses del Pósito. Deducese que los hechos expuestos que la cuestión se halla reducida á que el poseedor de una finca ha sido privado de ella por un tercero en virtud de una sentencia judicial, y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde únicamente y exclusivamente el conocimiento y resolución del asunto para decidir cuál de los dos interesados tiene mejor derecho. Y si bien parece que el Ayuntamiento cumplió la obligación que como vendedor tenía poniendo al comprador en posesión de la casa vendida y bajo este aspecto nada le incumbe hacer, hay una circunstancia que le obliga acudir á los Tribunales caso de no poder conseguirlo extrajudicialmente para no

los bienes de la casa que se dejan abandonados los intereses del Pósito, y obtener que D. José Caballos saque en la forma estipulada todos los plazos que no haya satisfecho, y esa circunstancia consiste en lo que acaba de indicarse, en no estar reintegrado el Ayuntamiento del precio total de la casa vendida.

Pero si bien la Sección cree que la Corporación municipal de Carmona no puede dejar de adoptar ciertas medidas sean necesarias para que sus intereses queden a salvo, no puede determinar cuáles han de ser aquéllas, sin saber si se hizo ó no favor del Pósito la correspondiente inscripción de la hipoteca constituida por D. Juan Aguiló para asegurar el cumplimiento de sus contratos; sin conocer la naturaleza del crédito que contrató el mismo Aguiló; tenia D. José Rodríguez Gómez, sin poder apreciar el estado en que se halla el juicio ejecutivo que ha dado lugar á la posesión conferida á este; sin constar si D. José Caballos ha acudido ó no á los Tribunales á fin de conservar la posesión de la casa; sin saber los términos en que ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento el hecho de haber sido privado de la posesión; sin conocer tampoco las condiciones bajo las cuales se hizo la venta á D. José Caballos; sin tener, en fin y con toda exactitud, presentes los datos que son necesarios e indispensables para emitir una opinión fundada en materia tan delicada de suyo, como es comprometer los intereses de un Municipio en un litigio, no es posible que la Sección informe acerca de cuál es el medio que el Ayuntamiento de Carmona debe adoptar para que no sufran menoscabo alguno sus intereses.

Y cómo por otra parte las cuestiones que pueden suscitarse acerca del mejor derecho de D. José Caballos y D. José Rodríguez Gómez, y las que se refieren a la validez de la posesión dada al primero por el Ayuntamiento son de derecho común, no correspondiendo á la Administración tratarlas ni resolverlas.

La Sección opina que debe contestarse al Ayuntamiento de Carmona que adopte todas ciertas medidas sean precisas para dejar a salvo los intereses del Pósito, debiendo en caso necesario actuar en forma al Tribunal competente en los términos prescritos por el art. 81 de la ley municipal vigente.

Y conforme S. M. con el preínserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872 — Ruiz Zorrilla — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.—Circular.

Varios ganaderos de esta provincia han acudido á mi Autoridad en queja de los grandes daños que causa la enfermedad de la viruela en sus ganaderías por no respetarse las medidas higiénicas dispuestas en las leyes pecuarias vigentes. En su virtud, y con el fin de evitar el desarrollo de esta mortífera enfermedad, he dispuesto publicar las bases siguientes, las cuales deberán guardarse bajo la más estrecha responsabilidad de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicha epidemia apareciese.

«Presidencia de la Asociación general de ganaderos.—Título XXI del cuaderno de Mesta.—De los ganados dolientes, y cómo se les ha de señalar tierra aparte.»

Ley 1.^a Luego que se conozca enfermo el ganado, se dé cuenta al Alcalde.

Los hermanos del Concejo (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas ó sanguíñuelo ó gata, manifiestenlo al Alcalde mas cercano que allí hubiere, so pena de treinta carteros para el Concejo (hoy Asociación general de ganaderos del Reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el Alcalde de cuadrilla (hoy común de ganaderos) fueren llamados para ir á ver dicho ganado para darle tierra, vayan con él, so pena de cada 30 carteros repartir los comodicho es.

Nota. — La enfermedad de sarna del ganado cabrío fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.^o de Septiembre de 1856 y sujetá, por consiguiente, á las mismas reglas que se prescriben para las en estas leyes.

Ley 2.^a Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el Alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma. Si los de la cuadrilla á donde acaeciese, se concertaren, el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos días le dé tierra en el término por donde entraron, sin que más huelan; y si despues en la dicha cuadrilla ó término aparecieren otros ganados dolientes, déles el Alcalde tierra juntas con los otros, porque no la estraguen toda.

Ley 3.^a Donde se descubriere la dolencia se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados, despues de venidos al término donde están, parecieren dolientes, déles el Alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte; y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros, como dicho es.

Ley 4.^a Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, so pena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es.

Esta misma pena pague el ganado sano que entre en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.^a Pena Alcalde que dentro de dos días no cumpliero lo expresado.

El dicho Alcalde que esto fuere negligente, y dentro de dos días no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros, aplicados como dicho es.

Advertencias. 1.^a Los ganaderos trashumantes no tienen obligación de manifestar los ganados dolientes yendo de paso.

2.^a La tasación de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el Alcalde ó autoridad que hicie la condenación, á razón de ocho á doce reales vellón, sin que pueda bajar de los ocho ni subir de los doce.

—Es copia.»

Espero confiadamente de aquellas autoridades cumplirán exactamente con lo preceptuado en las anteriores bases, sin dar lugar a que tome medidas coercitivas que mi carácter repele, y que serían tanto mas severas cuanto habrian de recaer en los que están encargados de velar por los intereses comunales, ejerciendo autoridad. Segovia 16 de Julio de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Estadio del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DEPARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.											
	GRANOS.				CARNES.				PAJAS.			
Trigo.	Cebada.	Panega.	Paneaga.	Centeno.	Maz.	Garbanzo.	Arozo.	Carnero.	Vaca.	Tocho.	De cebada.	
ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	
Cuellar.....	10,25	5,50	6,25	6,00	16,00	4,00	12,50	0,47	0,47	0,59	0,50	14,26
Sta. M. de Nieva.	11,00	5,50	6,00	6,25	7,00	16,00	5,50	0,25	0,25	0,75	0,54	10,81
Riaza.....	10,00	4,75	5,75	7,00	14,50	3,77	12,50	0,47	0,25	0,41	0,25	10,56
Sepúlveda.....	10,25	5,00	5,25	9,00	6,00	16,00	5,75	0,41	0,37	0,59	0,20	18,47
Segovia.....	10,50	5,25	5,25	8,75	7,00	13,50	7,50	0,44	0,59	0,78	0,21	18,92
Precio medio en 100 da la provincia....												10,27
10,40	5,20	5,70	7,40	6,75	15,20	4,90	12,60	0,45	0,68	0,28	0,34	18,74
												1,21
												0,98
												0,98
												1,48
												0,05

Segovia 30 de Junio de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Por el Juzgado de primera instancia de Cuellar; se participa á este Gobierno han sido robadas tres caballerías mayores, cuyas señas de referidas caballerías, se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichas caballerías y personas que las conduzcan si no justifican debidamente su procedencia, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del Sr. Juez de Cuellar.

Segovia 16 de Julio de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas de las caballerías.

Una Yegua de 7 cuartas, cerrada, roja, en la anca derecha marca F y un poco inflamado por bajo del vientre. Otra de 7 cuartas, castaña oscura, cerrada, con estrella blanca en la frente y lunares en el iomo, del mismo color. Otra de 6 cuartas y media, pelo negro, con igual estrella en la frente, cerrada y un pie un poquito blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Administración lo prevenido en el artículo 1.^o de los adicionales de la Ley electoral vigente, ha formado la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y la de veinte de la de subsidio, segun el resultado que ofrecen los repartimientos y matrículas del año económico de 1871-72 acumulando en una suma las cuotas que la generalidad de los interesados pagan en diferentes distritos municipales.

Al publicar dicha lista en el presente Boletín cumple á esta oficina hacer constar que conforme al artículo 2.^o tambien adicional, durante la segunda quincena del mes actual se admitirán por la Comision provincial cuantas reclamaciones documentadas se la presenten sobre inclusion ó exclusion en la expresada lista, y que la misma resolverá á cerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días de Agosto inmediato, publicándose sus resoluciones en los primeros números que se impriman de este período á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas en la forma y término que se expresa en el artículo tercero.

Segovia 9 de Julio de 1872.—Agustín Martínez Cavero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

NOMBRES.

		Cuotas anuales.
		Pesetas. Cs.
Sr. Conde de Puñonrostro		12.497,10
Sr. Conde de Mansilla		6.280,28
D. José Murga Michelena		4.960,29
Sr. Conde de los Vilares		4.957,93
Sr. Marqués de Castellanos		4.930,46
Sr. Conde de Chinchón		4.533,70
D. Aureliano Berquete		4.521,28
Sr. Marqués del Arco		4.246,85
Sr. Marqués de Bendaña		4.065,43
D. Siro Mariano González		3.692,21
D. Pablo Sanchez Lison		3.472,52
Sr. Conde de Encinas		3.517,12
D. Gregorio Bayon		3.124,54
Sr. Marqués de Quintanar		3.120,53
Sr. Conde de Santa Coloma		2.762,68
D. Ramón Blanco		2.661,20
D. Atanasio Oñate y Salinas		2.654,75
Sr. Conde de Alpuente		2.595,02
Sr. Marqués de Casa Blanca		2.514,56
Sr. Marqués de Paredes		2.506,13
D. José Bermudez de Castro		2.383,16
D. Bonifacio Ordóñez y Rodríguez		2.102,45
D. Ramón Voces y Quijada		2.099,51
D. Melchor Roger Lopez		2.032,14
D. Agustín Alsarc Godin		2.030,96
D. Santos Romero Velasco		1.960,91
D. Paulino Rodríguez		1.950,94
Sr. Marqués de Cuellar		1.898,77
Sr. Marqués de Ordoño		1.873,70
D. José Finat		1.737,75
Sr. Duque de San Pedro		1.722,63
D. José Pastor y Magán		1.717,32
D. Francisco Javier de Muguiro		1.641,43
D. Francisco Catáneo Martínez		1.635,20
D. Mariano Robledo		1.619,86
D. José Galofre		1.597,71
D. Dionisio Bermejo		1.575,71
D. Juan Ramón Zorrilla		1.550,83
D. Pedro Romero Rodríguez		1.487,62
Sr. Marqués de San Felices		1.441,63
D. J. Aquila Espelta		1.428,28
D. Valentín Gil Virseda		1.403,58
Sr. Marqués de Guadalete		1.369,94
D. Ramón Orduña y Amarillas		1.354,18
Sr. Conde de San Rafael		1.353,06
D. Doroteo Ulloa y Póves		1.350,46
D. Santiago Llorente García		1.262,84
D. Gavino Tomé		1.251,08
Sr. Marqués de Castroserna		1.215,38
D. Félix Rico García		1.483,89

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

D. Pablo Romero Gilsanz		871,04
D. José Riber		752
D. Manuel Herrero		678,20
D. Pedro Romero Gilsanz		495
D. Guillermo Tejero		460
D. José Ochoa		421
D. Francisco Espinosa		392
D. Meliton Martín		373
D. Sebastián Larios		350
D. Félix Gutierrez		330
D. Cándido Martín		342
D. Martín Carretero		342
Sr. Marqués de Perales		323
D. Zacarías Vazquez Capdevila		315
D. Agustín Velazquez		315
D. Rufino Martín de Grado		315
D. Manuel Gomez		290
D. Cipriano Marugán		230
D. Pedro Velasco		200
D. Carlos Lecea		200

Segovia 9 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustín Martínez Cavero.

ANUNCIO PARTICULAR.

NO MAS CALENTURAS.

PILDORAS ANTIFEBRILES DE ARAUJO

Estas pildoras de virtudes altamente medicinales y preconizadas por la mayor parte de los médicos extranjeros y

del país, y descubiertas en sitios atacados constantemente de las calenturas, curan radicalmente las tertianas, cuartanas y cotidianas, enfermedades todas ellas de mala índole, y que en poco tiempo aniquilan al paciente.

Sus efectos son muy rápidos, pues basta tomar en una sola dosis de estas pildoras para que corten dichas calenturas.

Curan además las afecções del hígado y del bazo, estimulan el apetito, entonando al enfermo en un corto número de días, siendo mejores que todos cuantos específicos pueda haber descubierto la ciencia para la curación radical de las referidas enfermedades.

Modo de tomar estas pildoras. El enfermo en nueve días se tomará una caja de estas pildoras en la forma siguiente:

Primer dia. Libre ya de calentura, empezará á tomarse cuatro pildoras á las seis de la mañana y tres á las nueve de la misma, guardando dieta absoluta hasta pasadas cuatro horas desde la primera toma, que podrá entonces tomar una ligera sopa.

Segundo dia. Tomará tres pildoras á las seis de la mañana y tres á las nueve de la misma, pudiendo tomar en este dia una sopa á las doce y un poco de carne de asada, y por la tarde á las seis otra sopa y carne asada.

Tercer dia. Tomará tres pildoras á las seis y dos á las nueve; en este dia y en los siguientes podrá el enfermo comer como si estuviera bueno, absteniéndose, sin embargo, de picantes, salados y sustancias indigestas.

Cuarto dia. Tomará dos pildoras á las seis y dos á las nueve.

Quinto dia. Dos á las seis y una á las nueve.

Sexto dia. Una á las seis y una á las nueve.

Séptimo, octavo y noveno dia. Toma rá una cada mañana.

NOTA. A los veinte días de haber tomado la primera caja y estando bueno completamente, debe tomarse una segunda, guardando la misma forma en el modo de tomarlas que en el de alimentacion. El uso del chocolate es altamente prohibido durante los nueve días de medición.

ADVERTENCIA. Las cajas que no lleven las iniciales en la tapa superior de la caja por dentro, así como igualmente en el prospecto, son falsas; en las iniciales es necesario fijarse bien para no ser engañados.

A continuacion insertamos algunos nombres de los curados radicalmente de los muchos, que no pueden va contarse por ser el número demasiado considerable, así como igualmente insertamos su residencia por si alguno desea, preguntarles é informarse acerca de los buenos efectos de este poderoso medicamento; D. Marcos Niño, una hija llamada Catalina Niño; curación radical de cuartanas dobles rebeldes, infusión del hígado y del bazo, residente en Escobar. Don Antonio del Valle, se curó las cuartanas rebeldes, residente en Villavela. D. Antonio Peinador se curó cuartanas dobles, residente en Parral de Piorn y Melquidas del Barrio, residente en Sauquillo de Cabezas.

Únicos depósitos en España: droguería nueva de Gabino Gil Martín Segovia; y en la Farmacia de D. Joaquín Fernández Burcos, Cantimpalos.

Para garantir completamente la eficacia para este poderoso medicamento, se responde de sus buenos efectos, tomando y observando lo que dice el prospecto; y en prueba de ello á todo aquel que después de haber tomado las dos cajas como marca el referido prospecto y no se cure radicalmente, se le dan gratis todas cuantas cajas necesite hasta la curación radical de las ya referidas enfermedades.

Imp. de la Viuda de Alba y Santisteban.

Imp. de la Viuda de Alba y Santisteban.

Imp. de la Viuda de Alba y Santisteban.

Imp. de la Viuda de Alba y Santisteban.